



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Bogotá, D.C.,

Señora

Carolina Piñeros Ospina

Directora Ejecutiva

Red PaPaz

Carrera 15 # 106 – 32 Oficina 603

Ciudad

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 31/12/2018

HORA: 08:48:47

FOLIOS: 2

REGISTRO NO: **1260311**

DESTINO: RED DE PADRES Y MADRES REDPAPAZ

603

Referencia: Comentarios Proyecto de Ley 152/18 Senado, 202/18 Cámara
Radicado 950991

Respetada señora Carolina:

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se refiere al Proyecto de Ley 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara y remite propuestas de modificación al articulado, agradecemos los aportes realizados con el fin de fortalecer esta iniciativa y amablemente le informamos lo siguiente:

El Sistema Nacional de Educación Masiva, dispuesto en el artículo 45 de la Ley 115 de 1994¹, es necesario precisar que este es un programa a cargo del Ministerio de Educación Nacional que tiene por finalidad satisfacer la educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural, es decir, no se encuentra dentro de las competencias de este Ministerio la implementación de este programa, sin perjuicio de la colaboración armónica entre entidades públicas que dispone el artículo 209 de la Constitución Política. Precisamente, en desarrollo de esta articulación, el artículo 39 de la Ley 1341 de 2009 dispone la articulación del Plan de TIC, a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.

Por otro lado, el artículo 4 del Proyecto de Ley, de acuerdo con el texto de ponencia para segundo debate, incluye la protección de los niñas, niños y adolescentes, dentro de los fines de intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, el numeral 30 del artículo 22 del mismo texto dispone como función de la CRC la sanción de las conductas que violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, que no es objeto de modificación por el Proyecto de Ley, dispone como infracción en la que pueden incurrir los sujetos de control y vigilancia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones. Por lo anterior, el ordenamiento jurídico vigente, complementado con las modificaciones propuestas, ofrecen garantías robustas para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Esto, se complementa con la normatividad especial que protege a los niños, niñas y adolescentes,

¹ Por la cual se expide la ley general de educación



contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), concretamente, los artículos 47 y 49 de este Código².

Finalmente, en relación con la formación de los Comisionados, es necesario aclarar que la nueva CRC, propuesta en el Proyecto de Ley de Modernización del Sector TIC, tendrá como objeto promover la competencia, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Para lograr estos objetivos son necesarios conocimientos específicos sobre regulación de mercados y el funcionamiento técnico de las redes y los servicios de telecomunicaciones, lo que impone la necesidad de definir profesiones concretas para quienes se desempeñen como Comisionados.

Al respecto, es preciso recordar que mediante la Sentencia C-403/10³ la Corte Constitucional analizó el artículo 20⁴ de la Ley 1341 de 2009⁵ y concluyó lo siguiente:

De conformidad con lo que establece el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución, se garantiza a todos los ciudadanos el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En relación con este derecho, la Corte ha señalado al hacer un análisis de los artículos 125 y 150 de la Constitución, que con excepción de los empleos respecto de los cuales la misma Constitución señala los requisitos y calidades que deben reunir los aspirantes a ocuparlos, corresponde al legislador establecerlos para todos los cargos públicos, en virtud de la

² 47. Responsabilidades Especiales de los Medios de Comunicación: Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental. 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes. 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos. 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes. 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia. 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas. 7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente. 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios. Artículo 49. Obligación de la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia.

³ Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

⁴ Que establece los requisitos para ser miembro de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y que se busca fortalecer mediante la propuesta contenida en el artículo 17 del Proyecto de Ley en mención

⁵ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.



cláusula general de competencia, bajo cualquier forma de vinculación: de carrera, de libre nombramiento y remoción, o de concurso público.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de esta potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución.

(...) En esa medida, cuando el legislador busca la realización de los principios que regulan la función pública, y para ello impone requisitos de acceso a los cargos públicos que sean razonables y proporcionales, según el fin que se persigue y a la luz de las funciones del cargo, no se vulnera el derecho a la igualdad. Y esto se ve especialmente reflejado en las situaciones en las que el legislador debe establecer calidades para ocupar cargos públicos que exigen conocimientos técnicos."

En este sentido, dado el carácter técnico, autónomo e independiente que el Proyecto de Ley de Modernización del Sector TIC busca brindar a la autoridad que se constituya como el regulador único de todos los mercados de telecomunicaciones, que incluye al de televisión, es necesario que los perfiles que hagan parte de dicho órgano, para ejercer las funciones de comisionado, cuenten con formación relacionada con la emisión de la regulación y el análisis del mercado, de forma que se garantice el carácter técnico de las decisiones, que redunde en el bienestar de los usuarios.

Adicionalmente, en lo referido a la inclusión de perfiles propios de las ciencias sociales y humanas, es de resaltar que uno de los Comisionados deberá ser siempre abogado, disciplina que hace parte de las ciencias sociales y humanas, de acuerdo con la definición de áreas y núcleos básicos del conocimiento establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, en el Proyecto de Ley se incorpora un criterio diferencial que reconoce la importancia de la experiencia específica relacionada con el servicio público de televisión o la provisión de servicios audiovisuales, para ello se define que Comisionado elegido de la terna presentada por los canales públicos de televisión deberá acreditar que de la experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con el servicio de televisión o audiovisual y, adicionalmente, este Comisionado podrá ser periodista o comunicador social.

En espera de haber dado respuesta a sus inquietudes, este Ministerio queda atento para atender cualquier información que adicionalmente se requiera.

Cordial saludo,

SYLVIA CONSTAÍN

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones